

RESOLUCION N. 04530

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de comunicación oficial del 26 de junio de 2007, el ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, entrega el reporte de descargas ilegales de Corabastos al Humedal La Vaca ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que por medio de la Resolución No. 1874 del 06 de julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental impone a CORABASTOS, la medida preventiva de suspensión de actividad consistente en el vertimiento de aguas residuales sobre el Humedal La Vaca (Sector Norte), ubicado en la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., conforme al literal c del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993. La cual fue comunicada el 23 de julio de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 1875 del 06 de julio de 2007, la Dirección Legal Ambiental abre investigación sancionatoria y formula pliegos de cargos en contra CORABASTOS, por el vertimiento de aguas residuales, sin el respectivo permiso sobre el Humedal La vaca (Sector Norte), en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Capitulo VIII de la Ley 99 de 1993. Notificada personalmente el 23 de julio de 2007.

Que por medio del Radicado No. 2007EE25889 del 04 de septiembre de 2007, el Director Legal Ambiental solicita la publicación de actos administrativos a la Alcaldesa Local de Kennedy de esta ciudad.

Que por medio del memorando interno 2007IE19271 del 25 de octubre de 2007, el jefe de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad remite al jefe de Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, copia del acta del comité verificador de la Acción Popular 2004- 0016 Humedal La Vaca y solicitud de actuaciones.

Que por medio del Radiado No. 2007EE39214 de 04 de diciembre de 2007, el Director Legal Ambiental solicita a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, ejecutar las medidas preventivas impuestas mediante la Resolución 1874 del 06 de junio de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 3789 de 04 de diciembre de 2007, se vincula una persona determinada a una apertura de investigación y formula pliego de cargos en contra del señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, por presuntas infracciones de actividades de movimiento y retiro de tierra del Humedal La Vaca de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en virtud de investigación administrativa abierta mediante la Resolución 1877 del 06 de julio de 2007. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 13 de marzo de 2008, con constancia de ejecutoria del 25 de marzo de 2008, situación irregular que dio origen a las presentes diligencias por parte de la Autoridad Ambiental el 05 de octubre de 2007, Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, en donde reposa dicha inspección practicada, por la cual emitieron el Concepto Técnico No. 1277 del 19 de octubre de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 3790 del 14 de diciembre de 2007, se impone medida preventiva al señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, propietario del predio Calle 42 con Carrera 80G Bis Sur, en donde se suspenden actividades de relleno y movimiento de tierras sobre la ronda de protección del Humedal Chucua de La Vaca de la Localidad de Kennedy. Que dicho acto administrativo fue comunicado personalmente el 13 de marzo de 2008. Que dicho acto administrativo fue comunicado personalmente el 13 de marzo de 2008, situación irregular que dio origen a las presentes diligencias por parte de la Autoridad Ambiental el 05 de octubre de 2007, Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, en donde reposa dicha inspección practicada, por la cual emitieron el Concepto Técnico No. 1277 del 19 de octubre de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 1001 del 05 de mayo de 2008, la Dirección Legal Ambiental, impone a la CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por verter al Humedal Chucua La Vaca los afluentes generados en su predio de la Carrera 80 No. 2-51 de esta ciudad, provenientes del lavado de papa, cocina, cocineta, aguas lluvias de 7 bodegas y lavado de instalaciones y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente al Humedal sin tratamiento previo y que puedan generar impacto ambiental negativo al cuerpo de agua. Dicho acto administrativo fue comunicado el 11 de septiembre de 2008 al apoderado de la entidad.

Que por medio del Radicado No. 2006EE13166 del 12 de mayo de 2008, la Dirección Legal Ambiental, informa sobre el cumplimiento de la Acción Popular 2004-0016 Humedal La Vaca, al Procurador 27 Ambiental y Agraria de la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que por medio del Radicado No. 2008IE8252 del 28 de mayo de 2008, la Alcaldía Local de Kennedy solicita soportes técnicos para realizar la imposición de la media preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 1001 del 9 de mayo de 2008, en este caso el Concepto Técnico No. 9823 del 27 de septiembre de 2007.

Que mediante el memorando interno No. 2008IE16825 del 16 de junio de 2008, la Dirección Legal Ambiental solicita al jefe de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua el respectivo Concepto Técnico solicitado y registro fotográfico por el Alcalde Local de Kennedy para con precisión imponer la medida preventiva.

Que mediante la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abre investigación administrativa y formula pliego de cargos en contra de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, por incurrir en el régimen de prohibiciones a que hace referencia el numeral 1 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978; también, respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 y los numerales a, b, c y d del numeral 3 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de septiembre de 2008, con constancia de ejecutoria del 12 de septiembre de 2008.

Que mediante la Resolución No. 1558 del 23 de junio de 2008, la Dirección Legal Ambiental, modificó el artículo primero de la Resolución No. 3790 del 04 de diciembre de 2007.

Que por medio del Radicado No. 2008ER34583 del 13 de agosto de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica, Policía Metropolitana de Bogotá, da a conocer queja por vertimientos contra CORABASTOS.

Que por medio del Auto No. 2883 del 24 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abre a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad a CORABASTOS, mediante la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008 por 30 días y admite pruebas documentales que fueron atendidas en los descargos con Radicado No. 2008ER42749 del 25 de septiembre de 2008 y ordena la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a CORABASTOS, con el fin de verificar cada uno de los hechos expuestos por la investigada en el escrito de descargos y demás condiciones ambientales a que hubiera lugar. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 07 de noviembre de 2008, con constancia de ejecutoria del 14 de noviembre de 2008.

Que por medio del Auto No. 3017 del 05 de noviembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abre a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad en contra de CORABASTOS, mediante la Resolución No. 1875 del 06 de julio de 2007, por el termino de 30 días y admite como pruebas la declaración de parte emitida por CORABASTOS, respecto los

hechos de la presente investigación, atendidas en los descargos con Radicado No. 2008ER42749 del 25 de septiembre de 2008 y ordena la práctica de una visita técnica por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a CORABASTOS, con el fin de verificar la existencia de las obras invocadas por la investigada, respecto al sellamiento de los vertimientos objeto de la presente investigación y demás condiciones ambientales a que haya lugar. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de febrero de 2009, con constancia de ejecutoria del 02 de marzo de 2009.

Que por medio del Auto No. 3445 del 10 de diciembre de 2008, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de CORABASTOS, bajo el Radicado No. 2008ER52211 del 14 de noviembre de 2008 y, confirma el Auto No. 2883 del 24 de octubre de 2008 que abrió a pruebas el proceso sancionatorio iniciado por la Resolución No. 1557 del 23 de junio de 2008. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de marzo de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abre investigación sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos al señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, por continuar ejecutando las actividades de disposición de escombros y su correspondiente compactación en el sector Sur del Humedal La Vaca, Calle 42 con Carrera 80G Sur, ampliando el área rellena anteriormente presuntamente de estacas demarcado lotes, cuando sobre esta actividad ya recala una medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución No. 3790 del 04 de diciembre de 2007. Lo anterior en virtud del Concepto Técnico No. 16681 del 05 de noviembre de 2008, de visita realizada el 21 de octubre de 2008.

Que por medio de Concepto Técnico No. 012758 del 27 de julio de 2009, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza visita técnica, con el fin de verificar el estado actual ambiental del establecimiento en materia de vertimientos líquidos, residuos sólidos y dar trámite a la práctica solicitada mediante actos administrativos dentro de estas diligencias.

Que por medio de la Resolución No. 6734 del 26 de septiembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, declara responsable a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificado con el Nit. 860028093-7, de los cargos formulados en las Resoluciones Nos. 1875 del 06 de julio de 2007 y 1557 del 23 de junio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo, que impone una sanción de multa de 276 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2009 a \$137144400 pesos moneda corriente. Dicho acto administrativo fue notificado por intermedio de su apoderado judicial el 9 de noviembre de 2009.

Que por medio de la Resolución No. 1980 del 26 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la SDA confirma la Resolución No. 6734 del 25 de septiembre de 2009, en virtud de la cual se declaró responsable a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, de los cargos formulados en las Resoluciones Nos. 1875 del 06 de julio de 2007 y 1557 del 23 de junio de 2008 y se impuso una multa total de 276 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes para el año 2009 a

\$137144400 pesos moneda corriente. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al apoderado judicial el 19 de marzo de 2010.

Que por medio del Concepto Técnico No. 308 del 17 de enero de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realiza visita técnica de seguimiento, control y vigilancia el 22 de octubre de 2010, a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 del barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar temas ambientales de vertimientos y residuos peligrosos al Humedal La Vaca.

Que por medio del Concepto Técnico No. 02740 del 26 de marzo de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realiza visita técnica de seguimiento, control y vigilancia el 28 de febrero de 2012, a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 del barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar temas ambientales de vertimientos y residuos peligrosos al Humedal La Vaca.

Que por medio del Concepto Técnico No. 08475 del 29 de noviembre de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realiza visita técnica de seguimiento, control y vigilancia el 30 de agosto de 2012, a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 del barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar temas ambientales de vertimientos y residuos peligrosos al Humedal La Vaca.

Que por medio del Concepto Técnico No. 08206 del 30 de octubre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realiza visita técnica de seguimiento, control y vigilancia el 02 de octubre de 2013, a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 del barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar temas ambientales de vertimientos y residuos peligrosos al Humedal La Vaca.

Que por medio del Concepto Técnico No. 01380 del 12 de agosto de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realiza visita técnica de seguimiento, control y vigilancia el 07 de julio de 2015, a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 del barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar temas ambientales de vertimientos y residuos peligrosos al Humedal La Vaca.

Que por medio del Informe Técnico No. 00123 del 06 de enero de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA realiza visita técnica de seguimiento, control y vigilancia el 29 de julio de 2015, a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS, identificada con el Nit. 860028093-7, ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 del barrio Corabastos de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar temas ambientales de vertimientos y residuos peligrosos al Humedal La Vaca, **en el cual identificaron que la entidad ya no genera**

vertimientos al Humedal que antes ocasionaba infracciones ambientales de los muros que colindan con este y el usuario.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

La situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por la Autoridad Ambiental el **05 de octubre de 2007 y 21 de octubre de 2007**, conforme a los **Conceptos Técnicos Nos. 1277 del 19 de octubre de 2007 y 16681 del 05 de noviembre de 2008**.

Que por medio de la Resolución No. 3789 de 04 de diciembre de 2007, se vinculó una persona determinada a una apertura de investigación y formuló pliego de cargos en contra del señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, por presuntas infracciones de actividades de movimiento y retiro de tierra del Humedal La Vaca de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en virtud de investigación administrativa abierta mediante la Resolución 1877 del 06 de julio de 2007. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 13 de marzo de 2008, con constancia de ejecutoria del 25 de marzo de 2008, situación irregular que dio origen a las presentes diligencias por parte de la Autoridad Ambiental el 05 de octubre de 2007, Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, en donde reposa dicha inspección practicada, por la cual emitieron el Concepto Técnico No. 1277 del 19 de octubre de 2007.

Que mediante la Resolución No. 3790 del 14 de diciembre de 2007, se impuso una medida preventiva al señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, propietario del predio Calle 42 con Carrera 80G Bis Sur, en donde se suspenden actividades de relleno y movimiento de tierras sobre la ronda de protección del Humedal Chucua de La Vaca de la Localidad de Kennedy. Que dicho acto administrativo fue comunicado personalmente el 13 de marzo de 2008, situación irregular que dio origen a las presentes diligencias por parte de la Autoridad Ambiental el 05 de octubre de 2007, Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, en donde reposa dicha inspección practicada, por la cual emitieron el Concepto Técnico No. 1277 del 19 de octubre de 2007.

Que mediante la Resolución No. 1558 del 23 de junio de 2008, la Dirección Legal Ambiental, modificó el artículo primero de la Resolución No. 3790 del 04 de diciembre de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, abre investigación sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos al señor FIL ADELMO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, por continuar ejecutando las actividades de disposición de escombros y su correspondiente compactación en el sector Sur del Humedal La Vaca, Calle 42 con Carrera 80G Sur, ampliando

el área rellenada anteriormente presuntamente de estacas demarcado lotes, cuando sobre esta actividad ya recalca una medida preventiva de suspensión de actividades mediante la Resolución No. 3790 del 04 de diciembre de 2007. Lo anterior en virtud del Concepto Técnico No. 16681 del 05 de noviembre de 2008, de visita realizada el 21 de octubre de 2008.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009; esto, de conformidad con el régimen de transición contenido en el artículo 64, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

***“Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió hasta la apertura del investigación de carácter sancionatorio ambiental y formulación de pliego de cargos, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el caso bajo examen, hay lugar a declarar la caducidad de la facultad sancionadora, siendo aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Autoridad Ambiental conoció el hecho irregular el **05 de octubre de 2007 y 21 de octubre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.”

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **05 de octubre de 2007 y 21 de octubre de 2007**, por tanto, la Autoridad Ambiental disponía hasta **ANTES del 21 de julio de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria sobre los actos administrativos en contra del señor **FIL ADELMO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730 y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1354**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04- PR53</i>	<i>9.0</i>

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2007-1354**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de contaminación por vertimientos y residuos peligrosos, por parte de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, identificado con el Nit. 860028093-7, por tal razón, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-1354**:

1	Concepto Técnico No. 012758 del 27 de julio de 2009. (Tomo I Folios 170 a 179).
2	Acta de Visita Técnica del 15 de octubre de 2009. (Tomo II Folios 297 a 299).
3	Concepto Técnico No. 308 del 17 de octubre del 17 de enero de 2011 (Tomo II Folios 391 a 402).
4	Concepto Técnico No. 02740 del 26 de marzo de 2012. (Tomo III Folios 405 a 422).
5	Radicado No. 2012EE049258 del 17 de abril de 2012. (Tomo III Folios 423 a 425).
6	Concepto Técnico No. 08475 del 29 de noviembre de 2012 (Tomo III Folios 426 a 438).
7	Acta de Visita Técnica del 30 de agosto de 2012. (Tomo III Folios 439 a 445).
8	Repuestas al Radicado No. 2012EE049258, del 31 de mayo y 26 de junio de 2012 (Tomo III Folios 446 a 449).
9	Concepto Técnico No. 08206 del 30 de octubre de 2013 (Tomo III Folios 449 a 479).
10	Acta de Visita Técnica del 10 de julio de 2015 (Tomo III Folios 480 a 483).
11	Acta de Reunión Interinstitucional 10 de julio de 2015. (Tomo III Folios 484 a 494).
12	Informe Técnico No. 01380 del 12 de agosto de 2015. (Tomo III Folios 495 a 497).
13	Informe Técnico No. 00123 del 05 de enero de 2016. (Tomo III Folios 498 a 507).

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado en contra del señor **FIL ADELMO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, en virtud de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 3789 de 04 de diciembre de 2007, Resolución No. 3790 del 14 de diciembre de 2007, Resolución No. 1558 del 23 de junio de 2008 y Resolución No. 5417 del 17 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1354**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2007-1354**, pertenecientes a Acta de Visita Técnica, Radicados, Conceptos Técnicos e Informes Técnicos de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS**, identificado con el Nit. 860028093-7, por hechos en vigencia de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuestos en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-1354**:

1	Concepto Técnico No. 012758 del 27 de julio de 2009. (Tomo I Folios 170 a 179).
2	Acta de Visita Técnica del 15 de octubre de 2009. (Tomo II Folios 297 a 299).
3	Concepto Técnico No. 308 del 17 de octubre del 17 de enero de 2011 (Tomo II Folios 391 a 402).
4	Concepto Técnico No. 02740 del 26 de marzo de 2012. (Tomo III Folios 405 a 422).

5	Radicado No. 2012EE049258 del 17 de abril de 2012. (Tomo III Folios 423 a 425).
6	Concepto Técnico No. 08475 del 29 de noviembre de 2012 (Tomo III Folios 426 a 438).
7	Acta de Visita Técnica del 30 de agosto de 2012. (Tomo III Folios 439 a 445).
8	Repuestas al Radicado No. 2012EE049258, del 31 de mayo y 26 de junio de 2012 (Tomo III Folios 446 a 449).
9	Concepto Técnico No. 08206 del 30 de octubre de 2013 (Tomo III Folios 449 a 479).
10	Acta de Visita Técnica del 10 de julio de 2015 (Tomo III Folios 480 a 483).
11	Acta de Reunión Interinstitucional 10 de julio de 2015. (Tomo III Folios 484 a 494).
12	Informe Técnico No. 01380 del 12 de agosto de 2015. (Tomo III Folios 495 a 497).
13	Informe Técnico No. 00123 del 05 de enero de 2016. (Tomo III Folios 498 a 507).

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura del expediente de los documentos descritos y señalados en el artículo segundo del presente acto administrativo e incorporar los respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **FIL ADELMO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5006730, ubicado en la Calle 42 con Carrera 80G Bis Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - **Enviar** copia de la presente Resolución a Oficina de Control Disciplinario Interno de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1354**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto administrativo.

